



Gaceta Parlamentaria

Sesión
Extraordinaria No. 4
20 de marzo 2025

Contenido

- 2** Iniciativas
- 1** Dictamen con Proyecto de Resolución

Iniciativas

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Mariana Posadas Huerta, María Emilia Rodríguez Monsivais, Anacamila Pérez Salinas y Jimena Fernanda Turrubiarres Díaz, mexicanas, menores de edad, representadas para efectos de este documento por **José Pablo Zamora Vázquez**, mayor de edad, [redacted] [redacted] notificaciones, ubicado en San Luis Potosí Av. Eugenio Garza Sada 300, Lomas de Tecnológico, 78211, respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del escrito, y en ejercicios de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos previstos en el Capítulo I, Título IV del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone adicionar al **ARTÍCULO 2** de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, un punto donde se hable de la extracción ilegal de aguas y a su vez la sobreexplotación de la misma, sugiriendo el uso de permisos o licencias que regulen la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La crisis hídrica en San Luis Potosí representa una grave amenaza para el desarrollo sostenible, la salud pública y la estabilidad económica del estado.

De acuerdo con los últimos informes de la Comisión Nacional del Agua, el 52% de los acuíferos del estado presentan sobreexplotación severa, con una disminución anual del nivel freático de 2.5 metros. Esta situación se agrava en municipios como Villa de Reyes y Soledad de Graciano Sánchez, donde la extracción supera en 240% la recarga anual, poniendo en riesgo la disponibilidad de agua para más de 800,000 habitantes. (2024). A esto se suma la contaminación por metales pesados. Pongamos por caso, el análisis de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el cual reveló que el 34% de los pozos monitoreados exceden los límites de arsénico establecidos por la Organización Mundial de la Salud (2023).

Actualmente, el marco legal encabezado por la "Ley de Aguas para el Estado" no responde adecuadamente a esta crisis. Si bien el artículo 15° reconoce el derecho humano al agua, carece de mecanismos específicos para garantizar su cumplimiento en contextos de sequías y escasez extrema. Tampoco se establecen criterios técnicos para la zonificación de acuíferos, ni se regula la explotación industrial del agua subterránea, permitiendo que grandes usuarios agrícolas y manufactureros extraigan hasta el 500% más de lo autorizado sin consecuencias legales. (Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2024). Esta insuficiencia regulatoria ha provocado conflictos socioambientales en 12 municipios, donde comunidades rurales enfrentan desplazamiento hídrico por actividades industriales (Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2023).

Ante este escenario, las reformas propuestas buscan institucionalizar tres pilares estratégicos.

1. Sostenibilidad, mediante la creación de un sistema de permisos basados en estudios hidrogeológicos actualizados y aprobados por la Comisión Nacional del Agua.
2. Equidad, a través de la reserva del 40% del agua disponible para uso doméstico en zonas marginadas o en vías de desarrollo.
3. Responsabilidad ambiental, con la implementación de cuotas diferenciadas para sectores intensivos en consumo hídrico.

Estas medidas se alinean con los objetivos de Desarrollo Sostenible 6° y 13° de la Organización Mundial de la Salud, particularmente en lo relativo a la gestión integrada de recursos hídricos y la adaptación al cambio climático (Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2024).

La urgencia de estas reformas queda evidenciada por proyecciones oficiales: "De mantenerse el ritmo actual de explotación, para 2030 la disponibilidad per cápita de agua en el estado descenderá a 900m³ anuales, umbral clasificado como escasez absoluta" por la Organización Mundial de la Salud." (Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2023). Sólo mediante un marco legal robusto y específico, podrá revertirse esta crisis que hoy amenaza el futuro de las próximas generaciones.

P E D I M O S :

ÚNICO: Se **REFORME** el artículo 2º añadiendo una ley secundaria, de la ley "Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí" para quedar como sigue:

IV. Regular la extracción de aguas subterráneas por individuo, basándose en estudios hidrogeológicos. Se otorgarán licencias marcando el límite de extracción y se sancionará la extracción de aguas subterráneas ilegal acorde al artículo 115º.

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándole el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 de MARZO del año 2025

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESOR REPRESENTANTE

José Pablo Zamora Vázquez

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

Mariana Posadas Huerta
María Emilia Rodríguez Monsivais
Anacamila Pérez Salinas
Jimena Fernanda Turrubiarres Díaz

REFERENCIAS:

- Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2024). Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Recuperado de <https://congresosanluis.gob.mx/>
- Universidad Autónoma de San Luis Potosí. (2023). Estudios hidrogeológicos sobre calidad del agua en acuíferos potosinos. Informe técnico interno.
- Briseida López Álvarez (2022). *Reportaje: Alerta por sequía en municipios de SLP*. Movimiento Antorchista. Recuperado el 24 de febrero del 2025, desde <https://movimientoantorchista.org.mx/>
- Congreso del Estado de San Luis Potosí (2024). *Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí*. Recuperado el 24 de febrero del 2025 desde <http://congresosanluis.gob.mx/>
- Plano Informativo (2023). *Conagua revisa permisos de extracción en mantos acuíferos*. Recuperado el 24 febrero del 2025 desde <https://agua.org.mx/>
- Universidad Autónoma de San Luis Potosí (2023). *Estudios hidrogeológicos sobre calidad del agua*. Informe interno consultado.
- Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2006). *Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí* (Reforma del 4 de septiembre de 2024). [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/09/Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosi 04 Sept 2024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/09/Ley_de_Aguas_para_el_Estado_de_San_Luis_Potosi_04_Sept_2024.pdf)

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE S

Juan Pablo Humara Escamilla, Sebastián Salinas Hernández, Marcelo Sarquis Madrazo, Marcelo Nieto Ibarra, Rodrigo Medlich Villanueva y Miguel Ángel Castro de la Maza Hernández mexicanos, menores de edad, representados para efectos de este documento por **Martha Paola Terán Flores**, mayor de edad, señalando como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en San Luis Potosí **Av. Eugenio Garza Sada 300, Lomas del Tecnológico, 78211** respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, y en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos previstos en el Capítulo I, Título IV del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone **MODIFICAR Y ADICIONAR, AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Exposición de Motivos

Actualmente, el uso de colorantes artificiales y aditivos industriales se ha incrementado significativamente en diversas industrias, incluyendo la alimentaria, farmacéutica y textil. Estos compuestos químicos se usan para mejorar la apariencia de los productos, sin embargo, su inadecuado manejo y disposición han generado preocupaciones ambientales y regulatorias. La presencia de estos colorantes en las aguas residuales industriales plantea un serio problema de contaminación, ya que muchos de ellos son altamente persistentes y difíciles de degradar mediante procesos convencionales de tratamiento de aguas (Century, C. M. y D, 2022).

Los colorantes sintéticos, como el Rojo No. 40, son ampliamente utilizados en productos de consumo diario, desde alimentos hasta cosméticos y medicamentos. Su regulación varía en distintos países, pero en general, se exige su evaluación para garantizar su seguridad bajo los parámetros establecidos por entidades regulatorias como la FDA en Estados Unidos o la Unión Europea. A pesar de ello, estudios recientes han identificado posibles efectos adversos asociados a estos colorantes (FDA, 2024).

Uno de los sectores con mayor uso de colorantes es la industria textil. Esta industria no solo se destaca por su alto consumo de agua, sino también por la generación de aguas contaminadas con elevadas concentraciones de colorantes y otros aditivos químicos. Los tintes sintéticos están diseñados para resistir la degradación y mantener su estabilidad en diversos medios, lo que dificulta su eliminación en las plantas de tratamiento convencionales. Como resultado, los cuerpos de agua cercanos a estas industrias se ven afectados por la acumulación de colorantes, alterando los ecosistemas acuáticos (HuffPost, 2024).

La normatividad vigente exige a las empresas industriales el tratamiento adecuado de sus aguas residuales antes de ser liberadas al ambiente o al sistema de alcantarillado. Sin embargo, la supervisión

del cumplimiento de estas regulaciones es un desafío, ya que muchas compañías no aplican los procesos adecuados, lo que permite la liberación de compuestos tóxicos al ambiente. Además, la falta de tecnologías de tratamiento efectivas limita la capacidad de reducir la contaminación generada por estos colorantes. Según especialistas como el profesor Jerold Mandel de la Escuela de Salud Pública de Harvard, la escasa inversión en investigaciones sobre los efectos a largo plazo de los colorantes complica la creación de políticas fundamentadas en datos confiables.

El uso de colorantes artificiales y aditivos industriales es una práctica extendida en diversas industrias, pero su manejo inadecuado representa un problema ambiental significativo. La contaminación de cuerpos de agua con estos compuestos afecta la calidad del agua y la biodiversidad acuática, generando la necesidad de fortalecer las regulaciones y desarrollar tecnologías más eficientes para su tratamiento. Es fundamental que las industrias implementen medidas de control y tratamiento más estrictas para minimizar el impacto ambiental de estos desechos y contribuir a la preservación de los recursos hídricos. La concienciación y el compromiso de todos los sectores involucrados son clave para garantizar un equilibrio entre la producción industrial y la protección del medio ambiente.

Por lo anterior y esperando se acrediten los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 17, 90, 91, y 93 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí respetuosamente:

P E D I M O S:

ÚNICO: Se **Adicione** al artículo 148 añadiendo una fracción 1, de la Ley ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“1. Se impone una norma en relación al manejo de aditivos alimentarios y colorantes sintéticos que pueden suponer un peligro para la salud pública y el medio ambiente, exhortando el buen manejo, desecho y procesamiento de aquellos cuyo uso se asocia con efectos nocivos comprobados en la salud humana y contaminación en cuerpos de agua y ecosistemas. Se debe garantizar un manejo seguro de los desechos generados por la industria de alimentos y otros productos, utilizando métodos adecuados de tratamiento y eliminación, en cumplimiento con las normas ambientales nacionales e internacionales.”

SOLICITAMOS. –

Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándole el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 de MARZO del año 2025

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESOR REPRESENTANTE

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>“ARTÍCULO 148. La SEGAM podrá asimismo establecer programas operativos de supervisión y verificación aleatorios de los distintos giros industriales, comerciales y de servicios materia de su competencia, creando un sistema de propio reporte industrial, pudiendo proponer acciones y convenios de concertación en la materia con los diferentes sectores, cámaras industriales, empresas u organizaciones de que se trate”.</p>	<p>“ARTÍCULO 148. La SEGAM podrá asimismo establecer programas operativos de supervisión y verificación aleatorios de los distintos giros industriales, comerciales y de servicios materia de su competencia, creando un sistema de propio reporte industrial, pudiendo proponer acciones y convenios de concertación en la materia con los diferentes sectores, cámaras industriales, empresas u organizaciones de que se trate”.</p> <p>I. <i>“I. Se impone una norma en relación al manejo de aditivos alimentarios y colorantes sintéticos que pueden suponer un peligro para la salud pública y el medio ambiente, exhortando el buen manejo, desecho y procesamiento de aquellos cuyo uso se asocia con efectos nocivos comprobados en la salud humana y contaminación en cuerpos de agua y ecosistemas. Se debe garantizar un manejo seguro de los desechos generados por la industria de alimentos y otros productos, utilizando métodos adecuados de tratamiento y eliminación, en cumplimiento con las normas ambientales nacionales e internacionales.”</i></p>

Referencias

- Universal, E. (2025, 16 enero). Colorante rojo prohibido por FDA; ¿por qué es peligroso? *Yahoo News*. https://es-us.noticias.yahoo.com/colorante-rojo-prohibido-fda-peligroso-123234897.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly9jaGF0Z3B0LmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAAFGvDGr6NrIWnBOWtMbIa0lDKloOShGCWIOV_4Kiy7AVFxcJQDkMGpgHOQIX8ULKpVAZfBDiLyY0J7fmeYTLN-Ha6CjqTx3D8dX9GCqvpHgDDFQiqBA9QgzxCVS9tUFQd3E4mR-UgUsn-W84PricGs_zpUb0LD4h9HFyQHDAmmJF
- HuffPost. (2024, octubre 10). *Identifican casi 200 químicos asociados al cáncer de mama en envases de supermercado*. Recuperado de <https://www.huffingtonpost.es/sociedad/identifican-200-quimicos-asociados-cancer-mama-envases-supermercado.html>
- Moreno, K. (2024, 7 diciembre). Estados Unidos evalúa prohibir el colorante rojo en alimentos por su vinculación con el cáncer. *Infobae*. <https://www.infobae.com/estados-unidos/2024/12/07/estados-unidos-evalua-prohibir-el-colorante-rojo-en-alimentos-por-su-vinculacion-con-el-cancer/>
- Century, C. M. y. D. (2022, 18 diciembre). *Guía de salud cerebral para el tinte rojo no 40*. Centro Médico y Dental Century. <https://www.centurymedicaldental.com/es/guia-de-salud-cerebral-sobre-el-tinte-rojo-40/>

Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que desecha iniciativa turnada con el número **415** de la LXIV legislatura, celebrada en Sesión Ordinaria del diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, que plantea REFORMAR Y ADICIONAR los artículos 4° fracción I, 24 fracción XX Bis, 25 fracción XV Bis, 49, 50, 51, 52, 54, 66 fracción VII Ter, 71 Bis, 94 Bis, y 128, a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Lic. Homero Benjamín García Hamvacuan.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede se envió a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con el número de turno **415**.
2. Con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo número **1085**, se crearon veintisiete comisiones de dictamen legislativo¹, entre ellas la que emite el presente instrumento parlamentario, denominada Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte. Estipulando además sus atribuciones en el artículo 111 del invocado Ordenamiento.
3. El veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro con oficio proveniente y signado por La Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número 415 de la LXIV Legislatura. Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

¹ **ARTÍCULO 96.** Las comisiones permanentes son las siguientes:
XV. Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte;

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **415** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **415** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, no solo en nuestro Estado de San Luis Potosí, sino en todo México se han sufrido grandes obstáculos a atletas, entrenadores y personal involucrado en la práctica deportiva, muchos de estos obstáculos se generan principalmente dentro de las asociaciones deportivas que representan a cada uno de los deportes que están inmersos ante el Instituto denominado Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte.

Si bien es cierto, este noble y respetable Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte, en la mayoría de las veces no tiene conocimiento de cómo se han llevado a cabo los manejos, direcciones, administraciones o como se le pudiera denominar de cada asociación tiene para con sus miembros y con aquellos clubes, escuelas o atletas que quieren ser miembros pero por diversos motivos las Asociaciones Deportivas no lo permiten por infinidad de razones que la mayoría de las veces son infundadas y con una falta de motivación clara al desechar, negar, vetar, prohibir, obstaculizar que ciertos clubes o atletas formen parte de una Asociación deportiva.

El atleta común, o club deportivo que tiene la intención de formar parte del Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte, primeramente, tiene que realizar su solicitud por medio de una Asociación Deportiva y si esta Asociación lo acepta forma parte y en caso de desecharlo no formara parte, es decir, en

la actualidad primeramente es con la Asociación y una vez que pertenece entonces puede acceder a formar parte de Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte.

Lo que se pretende es que cada atleta o club deportivo con esta propuesta es que acudan directamente y en primera instancia al Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte, para efectos de solicitar formar parte de alguna Asociación Deportiva y que sea el instituto de gobierno que evalúe los requisitos y le dé el visto bueno de procedibilidad al interesado y en automático cumpliendo con los requisitos básicos forme parte de esa Asociación.

Referente a lo anteriormente mencionado, el interesado se le velara su derecho a practicar algún deporte y poder representar en la disciplina que escoja a nuestro Estado o nuestro País, que sucede actualmente que las envidias, las rivalidades, los egos, las rencillas, que existen entre quienes dirigen una determinada Asociación Deportiva simplemente no permiten que los interesados formen parte y así sean descartados y rechazados sin fundamento ni motivo alguno, quedando en un total estado de indefensión y sin conocer las leyes que los protejan ni contra muchas veces con los recursos económicos puedan acudir con algún jurista para efectos de que los promuevan algún procedimiento judicial para defender su derecho, y de tal suerte, que se pierden muchos valores deportivos, talentos con gran potencial y promesas del deporte, ya que esto trunca definitivamente su trayectoria atlética o bien en el mejor de los casos quienes logran superar estos obstáculos sus edades competitivas ya son poco prácticas para una competencia de representación.

En ese sentido, esta constante practica de los directivos de las Asociaciones Deportivas que han bloqueado, vetado, o solicitan en algunos casos las denominadas Cartas de Liberación, pagos de derechos para dejar de formar parte de un club, multas infundadas (como se le pueda denominar en determinada asociación de determinado deporte), en fin obstaculizado a diversos atletas, no es posible que siga sucediendo esto, de tal suerte la propuesta es la creación de un órgano Colegiado denominado Junta Estatal de Arbitraje Deportivo, conformado por abogados o licenciados en Derecho expertos en temas deportivos, imparciales, profesionales, con un alto sentido humano, calidad moral, ético y comprometidos con el desarrollo del deporte, que sea conformado por un Presidente, un Secretario de Actas con fe pública, así como tres miembros titulares, y los cinco sean nombrados por el titular del Ejecutivo del Estado.

Con la creación de esta Junta Estatal de Arbitraje Deportivo en lugar de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte se permitirá y se evitara la violación de los derechos deportivos de atletas y entrenadores para que continúen con la representación deportiva de cada deporte, y que sea este

órgano jurídico que determine en un Laudo la procedibilidad o no de las situaciones que pudieran suscitarse al respecto.

Por tanto, esta iniciativa se reduce a dos grandes y básicos planteamientos y como resumen las mencionare en los siguientes incisos:

a) Todo deportista, atleta y/o entrenador que pretenda pertenecer a cualquier Asociación deportiva de las reconocidas por el Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte para tal efecto deberá de realizarse en primera instancia cumpliendo con los requisitos establecidos directamente en el Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte o bien en las oficinas de enlaces en las presidencias municipales, que están podrán fungir como unidades receptoras de dicha solicitud.

En segunda instancia, la autoridad deportiva será quien envíe directamente la aprobación o no el ingreso del deportista a determinada Asociación deportiva, en caso de proceder la Asociación deportiva determinada no podrá negar la inscripción del solicitante.

b) La modificación de Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte para que sea denominada Junta Estatal de Arbitraje Deportivo lugar de la para efectos de evitar la violación de los derechos deportivos y culturales que las leyes determinen y salvaguarden a los ciudadanos sus derechos fundamentales y pueda emitir laudos deportivos”.

SÉPTIMA. Que el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte es de reciente reconocimiento en el ordenamiento jurídico constitucional mexicano, y está contemplado en el doceavo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.
(Párrafo adicionado, Diario Oficial de la Federación 12-10-2011).”

Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas del deporte.

OCTAVA. Que la UNESCO es la agencia perteneciente a las Naciones Unidas que promueve la Educación Física y el Deporte, y junto con la Organización Mundial de la Salud (OMS) consideran que el deporte es la actividad física que tiene como objetivos expresar o mejorar la aptitud física y el bienestar mental, formar relaciones sociales y obtener resultados en la competencia a todos los niveles.

Es decir, en el ámbito internacional, el deporte ha sido reconocido como un derecho inalienable del individuo, por lo que, debe gozar del reconocimiento y protección de las leyes, tal y como se plasma en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, al mencionar que:

“Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social”.

NOVENA. Que la Ley General de Cultura Física y Deporte en su Artículo 2° establece las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia deportiva.

DÉCIMA. Que la Ley de Cultura física y Deporte del Estado de San Luis Potosí en el Artículo 2° tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA PRIMERA. Que en lo referente a la valoración del impacto presupuestario, al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

(Párrafo reformado DOF 30-01-2018)

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa”.

Al respecto, el promovente no acompaña ninguna estimación del impacto presupuestario, y es necesario, ya que en el supuesto de que la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte fuera denominada Junta Estatal de Arbitraje Deportivo, y realizara sus funciones se estarían generando nuevos cargos, programas públicos, y con ello erogación de recursos.

DÉCIMA SEGUNDA. Que esta Comisión atiende a la exposición de motivos de la iniciativa presentada, y como así lo señala el proponente se reduce en dos planteamientos:

“Primer planteamiento: que todo deportista, atleta y/o entrenador que pretenda pertenecer a cualquier asociación deportiva, sea el Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte, quien envíe en primer término la aprobación o no del ingreso del

deportista a la Asociación, la Asociación deportiva determinada, no podrá negar la inscripción del solicitante”.

Al respecto esta dictaminadora considera que las asociaciones deportivas apoyan el deporte en forma organizada para una mejor promoción, eficacia, cultura, fomento y estímulo de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones. Y forman parte ya sea del sistema Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte, que tienen como objeto generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para su coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia.

La libertad de asociación es un derecho humano inalienable; nadie puede obligar e imponer a las asociaciones, a que acepten a un miembro para que forme parte de ellas. Pues las asociaciones deportivas pertenecen al sistema estatal y municipal respectivo, son organizaciones que reúnen deportistas con intereses comunes en torno a un deporte o disciplina en específico, las asociaciones proporcionan un ambiente de entrenamiento y competición tienen sus propios estatutos, infracciones y sanciones correspondientes, sin contravenir lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Por otra parte, estas asociaciones sí son supervisadas, y es al Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte y a la Instancia administrativa municipal equivalente a quienes les corresponde atender y supervisar a las asociaciones deportivas, así como brindarles la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto con la normativa en la materia deportiva.

Dichas atribuciones, se encuentran en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, en los artículos siguientes:

“ARTÍCULO 24. Al Instituto le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Atender y orientar permanentemente a las asociaciones deportivas estatales, en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto con la normativa en esta materia;”

(...)

“ARTÍCULO 25. A la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, le corresponde las siguientes atribuciones:

(...)

X. Supervisar que las asociaciones deportivas municipales, realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

(...)

Por tanto, por los argumentos vertidos con antelación no es válida la propuesta del promovente.

DÉCIMA TERCERA. Que en respuesta a la segunda sugerencia legislativa plasmada en la exposición de motivos:

“En relación a que se cambie la denominación de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, por “Junta Estatal de Arbitraje Deportivo”

Esta dictaminadora considera que de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Cultura Física y el Deporte del Estado de San Luis Potosí, los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte son nombrados por el titular del Ejecutivo del Estado.

Es decir, estos reciben un encargo, una orden, una Comisión, son “Comisionados” y dicha Comisión tiene dos facetas, una de resolución de recursos de apelación que se interponen en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos, y también dicta sus propios acuerdos y laudos.

Y su otra función, es de carácter arbitral y consiste en dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre los deportistas, como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas.

Así lo establecen los artículos 49 y 50, de la Ley de Cultura Física y el Deporte del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 49. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte es un órgano colegiado honorario, con plena Competencia para dictar sus acuerdos y laudos, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, en los términos establecidos en esta Ley.

La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte deberá ser integrada por un presidente y cuatro miembros titulares, abogados o licenciados en Derecho, con amplio conocimiento en el ámbito deportivo, reconocido prestigio, y calidad moral. Los cinco integrantes serán nombrados por el titular del Ejecutivo del Estado. Los acuerdos de la CEAAD, se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 50. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos, que afecten las atribuciones establecidas a favor del recurrente en la presente Ley o en los reglamentos que de ella emanen;

II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre los deportistas, como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas;

III. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado, siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina

deportiva de que se trate. Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CEAAD podrá efectuar la suplencia de la queja;

IV. Imponer sanciones en los términos de esta ley, a todas aquellas personas físicas, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten los acuerdos y laudos emitidos por la Comisión, en los términos de su reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. Elaborar y proponer el Reglamento interno, y

VI. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Visto lo anterior, la función de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, es de naturaleza muy diferente a la de la Junta de Gobierno.

Una Junta en el ámbito deportivo es un órgano de dirección y administración, su función no es de arbitraje ni es resolutora de recursos de apelación, pero si es responsable en la toma de decisiones tal y como lo es la Junta de Gobierno en la ley de la materia local, y como lo es la Junta Directiva en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

De acuerdo al artículo 31 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dictar las normas y establecer los criterios que orienten las funciones del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente;

II. Aprobar los proyectos, planes y programas del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, que sean presentados por el Director General o el similar en los municipios;

III. En el caso de la Junta de Gobierno del Instituto aprobar los lineamientos para la administración del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

IV. Conocer y en su caso aprobar los informes generales y especiales que le sean presentados por el Director General o equivalente en los municipios;

V. Nombrar al Director General del Instituto o el equivalente en los municipios, quien será propuesto por el titular del Poder Ejecutivo o en su caso por el Presidente Municipal, los cuales durarán en su encargo hasta por el término del Periodo Constitucional en el que fueron designados;

VI. Aprobar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y los manuales de organización;

VII. Proponer las tasas, tarifas y cuotas que corresponden por el uso de las instalaciones deportivas a la Secretaría de Finanzas o a su equivalente en los municipios, por medio del Director General o su similar en los municipios, a fin de que se integren en la Iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente;

VIII. Nombrar y remover a los responsables administrativos de las instalaciones deportivas asignadas al Instituto o a la Instancia Administrativa Municipal Equivalente;

IX. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan a favor del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente;

X. Aprobar el Programa Operativo Anual y el correspondiente anteproyecto Presupuesto de ingresos y egresos que presente el titular del Instituto o equivalente en los municipios;

XI. Aprobar la celebración de contratos, convenios, acuerdos y demás actos inherentes a los objetivos y funcionamiento del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente, que sean puesto a su consideración por el Director General o su similar en los municipios para que suscriban los mismos;

XII. Analizar y en su caso aprobar el informe anual de actividades y estados de cuenta del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente, los cuales serán presentados por el Director General o equivalente en los municipios, y

XIII. Las demás que conforme a las disposiciones legales le correspondan y sean necesarias para alcanzar sus objetivos.

Es decir, la Junta de Gobierno del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, es la máxima autoridad del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, en el caso del ámbito del gobierno estatal.

A su vez el Instituto Potosino de la Juventud y Deporte, es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, en el caso del nivel de gobierno estatal.

En virtud de los razonamientos jurídicos anteriores, no son factibles las propuestas en el sentido de que se cambie la denominación de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, por "Junta Estatal de Arbitraje Deportivo". Ni la sugerencia legislativa que pretende que todo deportista, atleta y/o entrenador que pretenda pertenecer a cualquier asociación deportiva, sea el Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte, quien envíe en primer término la aprobación o no del ingreso del deportista a la Asociación, la Asociación deportiva determinada, no podrá negar la inscripción del solicitante.

Situación que no transgrede el derecho a la cultura física y a la práctica deporte, del promovente, ya que como todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la cultura física y al deporte, indispensable para el pleno desarrollo de la personalidad, actividad que promueve la justicia, la no discriminación, el respeto y la igualdad de oportunidades para todos.

Por lo expuesto, las y los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 63, y 64

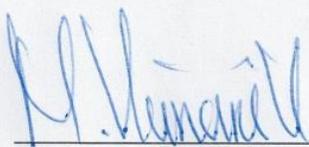
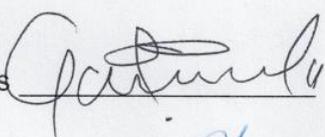
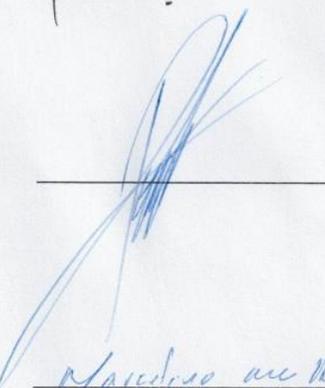
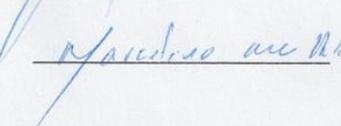
del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se DESECHA la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. Mireya Vancini Villanueva PRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. Jessica Gabriela López Torres VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. José Roberto García Castillo SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. Marcelino Rivera Hernández VOCAL		<u>A FAVOR.</u>

FIRMAS del dictamen que desecha por improcedencia, la iniciativa que propone REFORMAR y ADICIONAR los artículos 4° fracción I, 24 fracción XX (Bis), 25 fracción XV (Bis), 49, 50, 51,52, 54, 66 fracción VII (Ter), (71 Bis), 94 (Bis), y 128, a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, **turno 415.**